

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
AVENIDA MUÑOZ RIVERA 505
HATO REY, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7904

Fecha: 11 de agosto de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y
RECURSOS HUMANOS PARA ADMINISTRAR LA
LEY NÚM. 148 DE 30 DE JUNIO DE 1969, SEGÚN
ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DEL BONO DE
NAVIDAD EN LA EMPRESA PRIVADA
TERCERA REVISIÓN (2010)

ÍNDICE

	Página
ARTÍCULO I - TÍTULO	1
ARTÍCULO II - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III - PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO	1-2
ARTÍCULO IV - DEFINICIONES	2-4
ARTÍCULO V - OBLIGACIONES DEL PATRONO	4-8
ARTÍCULO VI - ELEGIBILIDAD	8
ARTÍCULO VII - IMPORTE DEL BONO	8-9
ARTÍCULO VIII - PENALIDADES	9
ARTÍCULO IX - SEPARABILIDAD	9-10
ARTÍCULO X - DEROGACIÓN	10
ARTÍCULO XI - VIGENCIA	10



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS PARA ADMINISTRAR LA LEY NÚM. 148 DE 30 DE JUNIO DE
1969, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO
LEY DEL BONO DE NAVIDAD EN LA EMPRESA PRIVADA
TERCERA REVISIÓN (2010)**

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada, Tercera Revisión 2010".

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

El presente Reglamento se aprueba al amparo de los poderes que se le conceden al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 124 de 29 de septiembre de 2005; y en virtud de la Ley Núm. 15, de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico*.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento efectivo y ágil que guíe la aplicación de los preceptos legales contenidos en la Ley Núm. 148, antes citada.

Este Reglamento será de aplicación a todo patrono de la empresa privada que emplee a uno o más trabajadores o empleados dentro del término de doce (12) meses comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año natural hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente.

ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos, tal y como aparecen usados en este Reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. SECRETARIO:

Se refiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

2. PATRONO:

Toda persona natural o jurídica, que con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar obreros, trabajadores o empleados, mediante cualquier clase de compensación.

Quedan excluidos de esta definición el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipios.

3. TRABAJADOR O EMPLEADO:

Toda persona que preste servicios para un patrono mediante salario, sueldo o cualquier otra forma de compensación, incluyendo personal exento del pago de horas extra según definido por el Reglamento Núm. 13 (Quinta Revisión 2005) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Sección 541 del Título 29 del Código Federal de Reglamentos. No incluye a contratistas

independientes.

Quedan excluidas de esta definición las personas empleadas en actividades agrícolas, en el servicio doméstico o en residencias de familia, o en instituciones de fines caritativos, y los funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipios.

4. TRABAJADOR DE MUELLE:

Aquella persona que trabaja en la carga, descarga o manejo de cualquier tipo de artículo o mercancía que llegue, salga o sea almacenada en cualesquiera de los muelles o puertos marítimos de Puerto Rico y que sean empleados de patronos dedicados a la transportación marítima.

5. INSTITUCIONES DE FINES CARITATIVOS:

Aquellas que brindan sus servicios de modo gratuito.

6. GANANCIA NETA:

El total de los ingresos menos los costos de producir tales ingresos y los gastos de operación de un negocio durante el período comprendido entre el 1ro. de octubre de cualquier año dado y el 30 de septiembre del año siguiente, excluyendo de dichos gastos de operación el importe del arrastre de la pérdida neta de años anteriores. A los fines de la ley, por ganancia neta se entenderá aquella proveniente exclusivamente de las operaciones del patrono en Puerto Rico.

7. HORAS TRABAJADAS:

Para determinar el mínimo de setecientas (700) horas dispuestas en la Ley, se

incluye solamente aquellas que son real y efectivamente trabajadas.

8. SALARIO:

Toda clase de remuneración que devenga una persona en pago de sus servicios prestados, incluyendo, sin que se entienda como limitación, cualquier jornal, sueldo, comisión o pago efectuado por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad. Se excluye cualquier cantidad de dinero recibida por concepto de compensación por incapacidad y seguro por desempleo.

9. LEY:

Ley Núm. 148, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada.

10. BONO:

Compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor el empleado, pagadero dentro del término y bajo las condiciones que se fijan en la ley. Será acreditable cualquier otro bono de la misma índole a que tenga derecho el empleado en virtud de contrato individual de trabajo, convenio colectivo o por costumbre del patrono.

ARTÍCULO V - OBLIGACIONES DEL PATRONO

Será obligación de todo patrono que emplee uno o más trabajadores o empleados dentro del período de doce meses comprendidos desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año subsiguiente:

1. Preparar antes del 30 de noviembre de cada año un estado de situación y de ganancias y pérdidas de sus operaciones de Puerto Rico durante el periodo de doce meses comprendido entre el 1ro de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año corriente en los casos a que se refiere el inciso 5 de este

artículo.

2. Mantener en Puerto Rico estados de situación y de ganancias y pérdidas de sus operaciones en Puerto Rico, así como también libros de contabilidad, listas de pago, nóminas, registro de horas trabajadas y cualquier otra información que se considere necesaria para la mejor administración de la ley; y someter al Secretario a su requerimiento y bajo juramento, si así éste lo solicitara, copia de dichos documentos.

3. Pagar el bono no antes del 1ro., ni después del 15 de cada mes de diciembre, excepto en aquellos casos en que por convenio colectivo se haya acordado otra fecha, o a falta de éste, el patrono y sus empleados de mutuo acuerdo, individualmente, y por escrito, hayan convenido otra fecha. Siempre y cuando sea antes del 31 de diciembre del año en curso.

4. Notificar al Secretario no más tarde del 30 de noviembre de cada año cuando por mutuo acuerdo con sus empleados individualmente y por escrito, se haya convenido cambiar la fecha legal del pago del bono. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- (a) original del acuerdo firmado entre el empleado y el patrono.
- (b) dirección física, postal y número de teléfono del patrono o de su representante autorizado, del empleado.
- (c) naturaleza del negocio y número de empleados.

5. Notificar al Secretario no más tarde del 30 de noviembre de cada año cuando, por motivos de haber operado la empresa con pérdida, no pagará en su totalidad o en parte el bono a sus empleados o cuando la cantidad a pagarse a cada empleado no alcanza el 3% del total de salario hasta un máximo de diez mil

(10,000) dólares para el año 2006; el 4.5% del total de salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares para el año 2007 y el 6% hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a partir del año 2008, por exceder el 15% de las ganancias netas del patrono la totalidad apagarase a base del por ciento que fija la ley. O cuando el patrono que emplee quince (15) empleados o menos, no pagará el bono en su totalidad, o en parte, a sus empleados o cuando la cantidad a pagarse a cada empleado no alcanza el 2.5% del total de salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares para el año 2006, 2.75% del total de salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares para el año 2007 y 3% del total de salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a partir del año 2008, por exceder el 15% de las ganancias netas del patrono la totalidad a pagarse a base del por ciento que fija la ley.

6. La notificación deberá acompañarse con un estado financiero preparado conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico, entiéndase que incluye —pero sin limitar al Secretario a requerir y obtener— un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, con su correspondiente informe de revisión (“review”) firmado en original por un Contador Público Autorizado con licencia en vigor que haya sido emitida por la Junta de Contabilidad del Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada, que evidencie dicha situación económica. Disponiéndose que:

A. Cuando el patrono haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y formas señalados, no pague en su totalidad o en parte, el bono establecido por ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una

intervención, si a juicio del Secretario el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o, cuando se radique una querrela por el trabajador o empleado.

7. El patrono también deberá suministrar, bajo juramento, si así se le requiere por el Secretario, y/o cuando se radique una querrela por el trabajador o empleado, toda la información a su alcance en relación con los estados de pasivo y activo, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, lista de pago, salario, horas de labor y cualquier otra información que considere necesaria el Secretario o su representante autorizado. Los documentos requeridos serán en originales o copia certificada e incluir:

- (a) nombre jurídico y comercial de la empresa
- (b) número de seguro social patronal
- (c) dirección física, postal, números de teléfonos del patrono o de su representante autorizado, y
- (d) naturaleza del negocio y número de empleados.

8. Cuando el patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un Contador Público Autorizado. En este caso, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas que haya sido auditado por la Oficina del Inspector de Cooperativas con sus auditores internos que cubra el período de tiempo requerido en esta ley.

9. En la eventualidad de que el monto del bono supere el 15% de las ganancias netas del patrono, éste deberá entonces prorratear entre sus empleados el 15%

de sus ganancias netas proporcionalmente a lo que le correspondería a cada uno de ellos de no existir dicha limitación; podrá el patrono, de así desearlo, pagar el bono en su totalidad aunque éste exceda el 15% de las ganancias.

10. Orientar a cualquier empleado que cualifique para recibir el bono y que cese en su empleo antes de la fecha en que debe hacerse efectivo el pago del mismo, sobre la fecha en que deberá personarse a recibir el bono o solicitarle su dirección exacta para así poder remitírselo.

11. Depositar en el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad que por concepto del bono deba pagar al empleado cuando éste no se personare a recibir dicho pago en la fecha legal o la acordada, o cuando le sea imposible localizarlo en la dirección que haya dejado al patrono. El depósito deberá hacerse no más tarde de quince (15) días a partir de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del bono. El no realizar el depósito dentro del término que aquí se señala tendrá los mismos efectos que el no haber pagado el bono en la forma y dentro del término establecido por ley, o en la fecha en que hayan convenido el patrono y sus trabajadores o empleados.

ARTÍCULO VI - ELEGIBILIDAD

Será elegible a recibir el bono que dispone la ley, todo empleado que haya trabajado para el mismo patrono setecientas (700) horas o más, o cien (100) horas o más cuando se tratare de trabajadores de muelle, dentro del período de doce (12) meses comprendido entre el 1ro de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.

ARTÍCULO VII -IMPORTE DEL BONO

El bono que por disposición de la ley deberá recibir un empleado o trabajador equivaldrá al 3% en el año 2006, 4.5% en el año 2007 y un 6% a partir del año 2008 del total de salarios, computado hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, devengados por el empleado o trabajador dentro del período de doce (12) meses comprendido entre el 1ro de octubre de un año al 30 de septiembre del año subsiguiente. Siempre y cuando emplee dieciséis (16) o más durante algún momento en el año bono.

Un Patrono que emplee quince (15) empleados o menos, dentro del periodo de (12) meses comprendido entre el 1ro de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año subsiguiente, concederá un bono equivalente al 2.5% del total del salario computado, hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, para el bono que se conceda por el año 2006; al 2.75% del total del salario computado, hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, para el bono que se conceda por el año 2007; y al 3% del total del salario computado, hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a partir del año 2008.

ARTÍCULO VIII – PENALIDADES

Si el pago del bono no se efectuara en la forma aquí dispuesta dentro del término establecido por la ley, o en la fecha en que haya convenido el patrono y sus trabajadores o empleados, éste vendrá obligado a pagar, en adición el bono, una suma igual a la mitad del bono por concepto de compensación adicional si el pago se efectuara dentro de los primeros seis (6) meses de su incumplimiento. Si tardara más de seis (6) meses en efectuarse el pago, el patrono vendrá obligado a pagar otra suma igual a dicho bono como compensación adicional.

ARTÍCULO IX – SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

ARTÍCULO X – DEROGACIÓN

Inmediatamente que entre en vigor este Reglamento, se deja sin efecto el Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, enmendada (Ley para establecer el pago de un bono a ciertos empleados de la empresa privada y proveer la forma y términos del pago). - Segunda Revisión (2007) y cualquier otra disposición contraria a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO XI –VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

APROBADO Y PROMULGADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY DIA 9
DE agosto DE 2010, en virtud de la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono".



Miguel Romero
Secretario